influencia que las acciones a realizar puedan tener en el conjunto del municipio y comarca.

3. Las entidades públicas propietarias de montes catalogados podrán, igualmente, acogerse a las subvenciones mencionadas.

TÍTULO IX
De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I
Vigilancia

Artículo ciento sesenta y siete

1. La Generalitat Valenciana y las administraciones locales, por sí o agrupadas, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Forestal, a través del personal funcionarial a su servicio que tenga atribuidas funciones de vigilancia.

2. Todas las autoridades y funcionarios de la Comunidad Valenciana están obligados a poner en conocimiento de la administración forestal cuantas actuaciones, acciones u omisiones conozcan que puedan constituir una infracción a la Ley Forestal.

Artículo ciento sesenta y ocho

El personal que tenga atribuidas funciones de vigilancia de los montes y el personal que preste el servicio civil sustitutorio, en colaboración con el personal que presta las mismas, tendrá la consideración de agente de la autoridad y podrá acceder a los montes o terrenos forestales con independencia de quien sea su titular. A los efectos de los correspondientes procedimientos para las imposiciones de sanciones, los hechos constatados por este personal que se formalicen en la correspondiente acta tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo ciento sesenta y nueve

Para la vigilancia de zonas de especial fragilidad, así como para períodos de riesgo de incendio o de otras catástrofes, el conseller de Medio Ambiente podrá otorgar el nombramiento de guarda jurado medioambiental de la Comunidad Valenciana al personal necesario para atender el evento, que gozará de las prerrogativas a que se refiere el artículo anterior. Este personal podrá estar al servicio de la propia administración, de las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana o de particulares, si bien en todo caso sus actuaciones en este punto serán coordinadas por la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo ciento setenta

Los requisitos exigibles para aspirar al nombramiento de los guardas jurados medioambientales a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

1. Desempeñar una actividad relacionada con el medio forestal.
2. Conocimiento de la zona forestal para la que puede ser nombrado.
3. Certificado médico que acredite que su estado físico le permite las funciones que debe realizar.
4. Poseer el título de graduado escolar.
5. Conocimiento de la legislación forestal.

Artículo ciento setenta y uno

1. Los guardas jurados medioambientales, dentro de las zonas para las que sean nombrados, tendrán como misiones las siguientes:

a) Advertir a las personas que visitan o realizan sus actividades en el monte, o en una franja de 500 metros alrededor del mismo, de los daños que, por su inadecuado comportamiento, puedan ocasionar en la vegetación y la fauna silvestre, así como informar sobre las medidas de prevención frente a incendios forestales.

b) Identificación de los transeúntes en zonas forestales y períodos con alto riesgo de incendios establecidos por la Conselleria de Medio Ambiente.

c) Denunciar las infracciones cometidas contra la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana.

d) Dar cuenta de la existencia o iniciación de los incendios forestales a la autoridad competente, tan pronto tenga conocimiento de los mismos, intentando su extinción si fuese factible.

2. Este personal estará coordinado en sus actuaciones por la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo ciento setenta y dos

1. Los guardas jurados medioambientales serán nombrados por el conseller de Medio Ambiente a propuesta de la dirección general competente o de los ayuntamientos. En este último caso será necesario el informe previo de la dirección general competente, que, por medio de los servicios territoriales, contrastará el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. Los propietarios de montes, las organizaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y las agrupaciones de voluntarios podrán presentar candidatos a los ayuntamientos correspondientes y a la Conselleria de Medio Ambiente.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo ciento setenta y tres

Corresponde a la Conselleria de Medio Ambiente la potestad para instruir los expedientes y sancionar las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la Ley 3/1993, Forestal de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias concretas de otras administraciones.

Artículo ciento setenta y cuatro

La vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley Forestal tendrá la consideración de infracción administrativa, y llevará consigo la imposición de sanciones a sus responsables, la obligación del resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios y la restauración física de los bienes dañados, todo ello con independencia de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo ciento setenta y cinco

1. Los correspondientes expedientes administrativos se instruirán por el Servicio Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente de la provincia en que se haya cometido la infracción, y de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El servicio territorial correspondiente efectuará la valoración de los daños y perjuicios ocasionados como parte integrante del expediente, con audiencia a los interesados.

3. Cuando los daños fueran de difícil evaluación para su cálculo, se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

a) coste teórico de la restitución
b) valor de los bienes dañados
c) coste del proyecto o actividad causante del daño
d) beneficio obtenido con la actividad infractora.

Artículo ciento setenta y seis

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión.

En el caso de que las actuaciones de restitución no se realizaran voluntariamente, la administración procederá a la ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas.

2. Los gastos de ejecución subsidiaria se exigirán por la vía de apremio. Las indemnizaciones por daños y perjuicios se determinarán por el órgano competente para imponer la sanción, y en caso de que no se satisfagan voluntariamente se reclamarán por la vía judicial correspondiente.

Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria de la reposición de la situación alterada como consecuencia de la infracción, se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

3. Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción tendrán carácter independiente.

Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En cualquier caso, la administración podrá iniciar los procedimientos de suspensión y anulación de aquellos actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

5. Mediante resolución motivada del órgano competente podrán

adoptarse las medidas de carácter provisional estrictamente necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y en especial para evitar que se produzcan o puedan producir daños en los bienes protegidos por el presente reglamento.

Artículo ciento setenta y siete

Son infracciones administrativas muy graves a la Ley Forestal:

1. Las siguientes acciones no autorizadas, no notificadas si fuera el caso, o sin someterse a las condiciones señaladas, cuando afecten a superficies ubicadas en espacios protegidos o sometidos al régimen especial de protección de especies singulares y de formaciones o ecosistemas específicos previsto en el artículo 29 de la Ley Forestal o a superficies de más de 20ha:

– La roturación de terrenos forestales.

– La extracción de materiales del suelo previa destrucción de la capa vegetal.

– Los aprovechamientos mineros.

– Cualquier otra variación del uso de los terrenos forestales que implique pérdida de la cubierta vegetal y de la capa edáfica y potencialmente pueda ser causa de erosión o degradación del suelo o de la cubierta vegetal, incluidas las roturaciones de los mismos.

– Las cortas y talas de arbolado.

– Cualquier aprovechamiento que afecte a la regeneración de la cubierta vegetal o que pueda producir una degradación o pérdida grave del suelo o de la capa vegetal o que entrañe riesgo grave para la conservación y protección del medio natural.

2. La tala o destrucción de especies incluidas en el régimen especial de protección previsto en el artículo 29 de la Ley Forestal.

3. La inobservancia de las disposiciones dictadas para la prevención de incendios que aparecen en los artículos 138 y 139 de este reglamento, cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal grave, cuando afecte a terrenos protegidos, o de un alto valor ecológico o de una extensión superior a 20ha.

4. La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo ciento setenta y ocho

Son infracciones administrativas graves a la Ley Forestal:

1. Las infracciones previstas en el apartado a) del artículo anterior que, sin afectar a espacios protegidos o sometidos al régimen especial de protección previsto en el artículo 29 de la Ley Forestal, afecten a superficies iguales o inferiores a 20ha.

2. Las infracciones previstas en el apartado c) del artículo anterior cuando de su comisión resulte la efectiva producción de un incendio forestal grave que no afecte a terrenos protegidos o de un alto valor ecológico y cuya extensión sea igual o inferior a 20ha.

3. La inobservancia de las disposiciones dictadas para la prevención de incendios que aparecen en los artículos 138 y 139 de este reglamento, aúnque de ella no resulte la producción de un incendio forestal.

4. La ocupación de terrenos forestales de dominio público, o de utilidad pública sin la correspondiente autorización, o el incumplimiento grave de las condiciones impuestas para otorgarla.

5. La realización de vertidos sólidos o líquidos en terrenos forestales careciendo de autorización.

6. El pastoreo y la caza en zonas prohibidas o realizado sin ajustarse a lo dispuesto en la Ley Forestal y a las condiciones técnicas que determine la administración forestal.

7. La acampada y la colocación de carteles en zonas prohibidas, o hacerlo en zonas autorizadas sin someterse a las condiciones que se impongan.

8. El uso de plaguicidas u otros productos no permitidos y la aplicación excesiva de los tolerados en terrenos forestales.

9. La circulación de vehículos a motor campo a través.

10. La obstrucción de la actividad inspectora de la administración y la resistencia a la autoridad.

11. La omisión de la diligencia debida o la falta de colaboración de los titulares de los terrenos forestales para prevenir o remediar los efectos de los riesgos de erosión, plagas y enfermedades o incendios forestales.

12. La ausencia de comunicación o falta de diligencia en efectuarla por los titulares de los montes afectados por plagas o enfermedades forestales.

13. Cualquiera otra contravención de la Ley Forestal de la que se derive la pérdida de la cubierta vegetal o daños graves para los montes o terrenos forestales.

14. El incumplimiento de las medidas cautelares establecidas en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 3/1993, Forestal de Valenciana.

15. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo ciento setenta y nueve

Son infracciones administrativas leves a la Ley Fore

1. Los aprovechamientos indebidos de leñas, co resinas, plantas aromáticas o medicinales, setas y trul apícolas y, en general, de los demás productos y subp pios de los terrenos forestales, sin autorización o notif de la administración cuando sea preceptiva o sin somet diciones señaladas para realizarlos.

2. La utilización de terrenos forestales en forma q pueda provocar o acelerar la degradación del suelo o vegetal.

3. La circulación de vehículos a motor por pistas autorizadas.

4. La circulación de vehículos sin motor campo a tr

5. Las infracciones cometidas por incumplimiento va sobre uso recreativo del monte, expuesta en el capít IV de este reglamento, que no estén consideradas com en el artículo anterior.

CAPÍTULO III
Sanciones

Artículo ciento ochenta

1. Las infracciones leves se sancionarán con mult 100.000 pesetas; las graves de 100.001 a 3.000.000 d muy graves de 3.000.001 a 30.000.000 de pesetas, pre miento sancionador previsto en la Ley 30/1992, de 26 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas miento Administrativo Común, y demás normas de cuantía se graduará teniendo en cuenta la repercusió ción, la entidad económica de los hechos constitutivos reincidencia o la reiteración, el grado de intencionalida responsable, así como la irreversibilidad del daño o de do en el bien protegido y el beneficio obtenido po pudiendo superarse la cuantía máxima prevista para hasta alcanzar este beneficio.

2. En ningún caso la multa correspondiente será in cio que resulte de la comisión de la infracción.

Artículo ciento ochenta y uno

Las autoridades competentes para imponer mu máximas de las mismas serán las siguientes:

1. El director territorial competente por razón de infracciones leves con multas de 10.000 pesetas a 100

2. El director general competente por razón de infracciones graves con multas de 100.001 a 1.000.00

3. El conseller de Medio Ambiente por infracci multas de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.

4. El Gobierno valenciano por infracciones muy tas de 3.000.001 pesetas a 30.000.000 pesetas.

Artículo ciento ochenta y dos

En todo caso, la Conselleria de Medio Ambiente decomiso de los productos forestales ilícitamente obt se trate de infracciones graves y muy graves, de los medios utilizados para la comisión de la infracción, gados en custodia a la autoridad local del lugar de que el órgano competente acuerde el destino que deb

Artículo ciento ochenta y tres

Las infracciones administrativas contra lo disp 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad el presente reglamento, prescribirán a los tres años l los dos años las graves y a los seis meses las leves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves tres años, las impuestas por faltas graves a los dos a tas por faltas leves al año.

Artículo ciento ochenta y cuatro

En el supuesto de que la infracción pudiera se delito o falta, la administración dará traslado del exp

terio fiscal, y, mientras tanto quedará en suspenso la actuación sancionadora en la vía administrativa. Sin embargo, la vía penal no paralizará el expediente que se hubiera incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños o perjuicios por parte del presunto infractor.

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1340 *ORDEN de 26 de mayo de 1995, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de las explotaciones preferentes asociativas cuyo objetivo sea la constitución de una finca única.* [95/4275]

La Orden de 4 de abril de 1995, por la que se convocan ayudas para inversiones en planes de mejora en explotaciones agrarias preferentes, permite a las explotaciones asociativas acogerse a las ayudas para constitución de una finca única, pero la eficacia de esta norma queda limitada al no poder sobrepasar esas explotaciones asociativas la dimensión máxima que establece la Orden de 25 de abril de 1994. Parece conveniente permitir a las explotaciones asociativas superar ese límite de dimensión máxima, siempre que la constitución de finca única suponga una considerable reducción del minifundismo.

En su virtud, y en uso de las facultades que tengo atribuidas

ORDENO:

Artículo único

Se modifica el artículo primero de la Orden de 25 de abril de 1994, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluyendo en el mismo, como segundo y tercer párrafos, el texto siguiente:

«Podrán sobrepasar la dimensión máxima más arriba citada aquellas explotaciones asociativas cuya finalidad sea transformar el cultivo en parcelas contiguas de diferentes propietarios en cultivo en una finca única. En estos casos, las parcelas a concentrar no podrán proceder de una segregación producida en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de calificación como explotación preferente. Asimismo, cada finca única debe proceder de la agrupación, para cultivo en común, de un número de parcelas contiguas superior a 20 y alcanzar, como mínimo, una dimensión igual al límite inferior de dimensión que el primer párrafo de este artículo establece para las explotaciones preferentes asociativas.

En todo caso, en estas explotaciones asociativas debe cumplirse que el número de socios que reúnen los requisitos exigidos a los jefes de explotación por el artículo sexto del Decreto 31/1994, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, debe ser, como mínimo, igual al resultado de dividir la superficie agraria útil de la explotación por la dimensión máxima establecida en el primer párrafo de este artículo para el cultivo correspondiente en explotaciones preferentes asociativas. Ese mismo valor deberá alcanzar, como mínimo, el número de socios que reúnen la condición de agricultor a título principal o de agricultor profesional».

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al director general de Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente orden.

Segunda

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 26 de mayo de 1995

El conseller de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSÉ MARÍA COLL COMIN

JEFATURA DEL ESTADO

11825 *LEY 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Justificación de la nueva Ley

1.1 El artículo 149.1.18.ª de la Constitución española atribuye al Estado competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre contratación administrativa, lo que hace obligado proceder a una nueva redacción de la Ley de Contratos del Estado para darle un contenido acomodado al imperativo de dicha norma superior, a la vez que sustituir su actual denominación por la que se considera más adecuada a su actual propósito, Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La nueva Ley no pretende abarcar toda la normativa de la contratación pública de manera uniforme, sino recoger un común denominador sustantivo que asegure, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales de todos los españoles, pero reconociendo, al mismo tiempo, a las Comunidades Autónomas que puedan introducir en la regulación de la materia, las peculiaridades que las competencias de su propia autonomía les permite.

1.2 Además, la pertenencia de España a la Comunidad Europea exige la adecuación de nuestra legislación interna al ordenamiento jurídico comunitario, recogido, en materia de contratación administrativa, en diversas Directivas sobre contratos de obras, suministros y servicios, aplicables, precisamente por su carácter de Derecho comunitario, a todas las Administraciones Públicas.

Inicialmente, ante la urgencia del plazo para efectuar la aludida adecuación, se promulgó el Real Decreto legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se dio nueva redacción a ciertos artículos y se añadieron otros al texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, haciendo su aplicación extensiva a todas las Administraciones Públicas, tanto en cumplimiento de las obligaciones contraídas por España por su pertenencia a la Comunidad Europea, como por el mandato constitucional antes indicado. El mismo criterio fue seguido por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre, por el que se reforma el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

Posteriormente la Comunidad Europea r
siblemente las Directivas 77/62/CEE, sob
de suministro y 71/305/CEE, sobre c
obras, que fueron el objeto principal de la i
a la legislación interna precedentemen
por las Directivas 88/295/CEE y 89/44
mente la Comunidad Europea ha adopta
va 92/50/CEE, sobre contratos de ser
incorporación de los textos primitivos y
ciones posteriores, ha adoptado
vas 93/36/CEE y 93/37/CEE que constitu
refundidos de las Directivas vigentes en ma
tratos de suministro y de obras, respectivar
el contenido de las tres últimas citadas Dir
resulta procedente incorporar, y así se re
de la Ley. Igualmente se han tomado en
los aspectos relativos a la contratación
tantes del Acuerdo sobre el Espacio Econó
que entró en vigor el 1 de enero de 19
derivados del Acuerdo sobre Contratacio
la Organización Mundial del Comercio.

No se incorpora, por el contrario, el
las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CE
materia de recursos que constituye su ob
a la legislación de contratos de las Adr
Públicas y respecto a la primera, además, p
ordenamiento jurídico, en distintas norma
tales y procesales vigentes, se ajusta ya a
Tampoco se ha estimado procedente, p
privado de la mayor parte de las entida
afecta, la incorporación de la Directiva
sobre los denominados «sectores exclui
tituida por el Texto Refundido que constit
va 93/38/CEE, aunque se prevén las medi
para su aplicación a Entidades Públicas s
en las fechas que la propia Directiva se
contratos de obras, suministros y servicios

1.3 La Ley de Contratos del Estado,
deroga, tuvo el propósito de agrupar en
tica la legislación sobre contratación pub
entonces aparecía dispersa e incompleta.
acierto de haber introducido importantes
en su objeto y de regular de manera m
su tiempo los contratos administrativos, e
tanto de los derechos e intereses del Es
los contratistas.

No obstante, la aparición de nueva
hicieron obligada una reforma parcial de a
por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y
diversas disposiciones sobre la materia,
principalmente por el Decreto-ley 2/1964
ro, sobre revisión de precios, el Decret
de 26 de noviembre, sobre contratos q
y ejecuten en el extranjero, el Decret
de 5 de octubre, por el que se aprueb
cláusulas administrativas generales para
de equipos y sistemas para el tratamie
mación, el Decreto 1005/1974, de 4
contratación con empresas consultoras
y el Real Decreto 1465/1985, de 17

contratación para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración, disposiciones estas últimas que, al quedar fuera del texto de la antigua Ley y dada su importancia, exigen que se integren en la nueva que se promulga, para conseguir la continuidad en el propósito de aquélla y que informa la redacción de ésta.

Esta misma motivación justifica que se trasladen a la presente Ley algunos preceptos contenidos en el Reglamento General de Contratación del Estado y que deben pasar a la Ley por estimarse que, por el objeto sustantivo de que tratan o por su importancia objetiva, tienen que formar parte de un texto que con rango de Ley regule, con el propósito expuesto, la contratación administrativa.

1.4 En este sentido parece muy conveniente que se modifique la disposición de materias de la Ley hasta ahora vigente, la que, quizá por la proyección histórica principal que en la contratación pública tuvo el contrato de obras, se construyó alrededor de éste, al que se le dio un tratamiento primordial, aplicando por analogía su regulación a la de los restantes contratos administrativos.

En consecuencia a cada contrato administrativo que la Ley contempla (de obras, de gestión de servicios públicos, de suministro, de consultoría y asistencia o de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales) se le ha dado una regulación propia, de acuerdo con sus características particulares, sin perjuicio de la parte general, común a toda la contratación administrativa.

1.5 Por otra parte los treinta años transcurridos desde la vigencia de la antigua Ley, en un período de tiempo de profundos cambios técnicos, económicos y jurídicos, hacen que la misma aparezca hoy como insuficiente para regular satisfactoriamente los contratos administrativos, al mismo tiempo que la experiencia obtenida de su aplicación se aprovecha para incorporarla a los preceptos de la nueva Ley.

Una de las más importantes enseñanzas de esa experiencia es la de la necesidad de garantizar plenamente la transparencia de la contratación administrativa como medio para lograr la objetividad de la actividad administrativa y el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia. En este sentido, sin ánimo de agotar la enumeración de medidas que incluye la Ley, deben destacarse todas las normas de publicidad de licitaciones y adjudicaciones, a las que en gran parte ha servido también de fundamento la normativa comunitaria, la regulación más detallada de las causas que constituyen prohibición de contratar y determinantes de la suspensión de clasificaciones y sus respectivos efectos y, sobre todo, la nueva configuración que se da al actual Registro de Contratos, al que se dota expresamente de carácter público y que permitirá a todos los interesados un exacto conocimiento de todos los contratos celebrados por las Administraciones Públicas y el de las empresas con quienes se celebren.

Dentro de los límites impuestos por las anteriores consideraciones constituye uno de los objetivos de la Ley, recogiendo la experiencia anterior, la simplificación del procedimiento jurídico administrativo de contratación, suprimiendo algunos trámites que se han considerado menos necesarios y estableciendo preceptos concretos que tienden a lograr la indicada simplificación del procedimiento.

2

Principales modificaciones que contiene

2.1 En razón de lo expuesto, la Ley se desarrolla sistemáticamente en una parte general que comprende la organización administrativa de la contratación pública (competencia y órganos de contratación, objeto y precio de los contratos —manteniéndose la prohibición del pago aplazado por la inexcusable exigencia de contener el crecimiento del gasto público y el nivel de endeudamiento y a la vez asegurar el mantenimiento del equilibrio presupuestario—, capacidad y solvencia de los empresarios, clasificación y registro de empresas, garantías, tramitación del expediente; procedimientos de contratación: abierto, restringido y negociado; formas de adjudicación: subasta y concurso; publicidad y anuncio de los contratos y sus plazos; nulidad, efectos, cumplimiento y resolución de los contratos, cesión y subcontratación, revisión de precios) y en una especial de aplicación a los distintos contratos que después regula separadamente, según queda dicho.

2.2 La normativa comunitaria informa en gran manera el contenido de la Ley especialmente en cuanto a la capacidad de los empresarios, los procedimientos de la licitación, la determinación de las cuantías de los contratos a efectos de publicidad y sus plazos (que se fijan en días naturales, salvo disposición en contrario), las excepciones a aquélla y los requisitos exigidos para el procedimiento negociado, así como las circunstancias que acrediten la solvencia de los empresarios.

2.3 La clasificación de las empresas se establece para los contratos de obras y para los que se celebren con empresas consultoras y de servicios y para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales (y se prevé su aplicación al contrato de suministro) con carácter obligatorio para las empresas nacionales y extranjeras, no comunitarias. El deber de clasificación se extiende a los cesionarios y, por el contrario, se exime del mismo a los profesionales.

El aval queda establecido como una forma normal de constitución de garantía y se crea, como novedad, la posibilidad de una garantía global que cubra la totalidad de los contratos que un mismo empresario mantenga con una misma Administración Pública o con un mismo órgano de contratación.

La revisión de precios se extiende a todos los contratos, salvo a los de trabajos específicos y concretos no habituales. Las fórmulas e índices que servirán de base para la aplicación de la revisión de precios que se regula en el Título IV, del Libro I, se aprobarán por la Administración General del Estado, por obedecer a factores objetivos de incremento de los costes que han de ser ponderados de modo uniforme en toda la contratación pública, en razón a su impacto en la actividad económica general y en conexión con la competencia que corresponde al Estado en materia de política general de precios.

2.4 Quedan incorporados a la Ley ciertos preceptos que figuran en el Reglamento General de Contratación, debiendo mencionarse expresamente en este aspecto, como materias más significativas, la normativa sobre clasificación y régimen de los contratos, los requisitos generales de la contratación y la invalidez, resolución y sus efectos.

2.5 En respuesta al criterio de agilización del procedimiento, parece conveniente dejar constancia expresa de algunas, ya que no todas ni mucho menos, de las medidas adoptadas, que se hacen figurar aquí con mero carácter ejemplificador:

Simplificación del régimen de remisión de contratos al Tribunal de Cuentas; limitación de la intervención preceptiva del Consejo de Estado y de los informes de la Asesoría Jurídica en los expedientes, así como de la aprobación de los contratos por el Consejo de Ministros; establecimiento de un procedimiento sumario para la resolución del contrato por incumplimiento del plazo por parte del contratista; imposibilidad de declarar desierta la subasta con bajas temerarias cuando existan postores

en los que no concurra tal circunstancia; posibilidad de adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes al adjudicatario, por orden de ofertas, en los supuestos de resolución por falta de formalización del contrato o de incumplimiento del mismo por parte del contratista y contratación por procedimiento negociado en prestaciones accesorias o complementarias del contrato principal.

2.6 También son dignas de mencionarse algunas otras de las medidas introducidas, como son: potenciación de los contratos menores y posibilidad de actuar las Juntas de Contratación como órgano de contratación; unificación en una sola recepción de las antiguas provisional y definitiva, en los contratos de obras; precisión de la obligación del pago del precio por parte de la Administración y derecho del contratista a la suspensión o resolución del contrato de no efectuarlo aquélla en los plazos determinados; ampliación de los plazos de duración de los contratos en los de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales; y limitación del plazo máximo de los contratos de gestión de servicios públicos, que se fija en setenta y cinco años.

3

Con la aplicación al articulado del texto de los criterios brevemente enunciados, se trata de conseguir una Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que responda adecuadamente a las necesidades que la situación de la contratación pública exige actualmente en los distintos aspectos contemplados.

LIBRO I

De los contratos de las Administraciones Públicas en general

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Ambito de aplicación subjetiva.*

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a las prescripciones de la presente Ley.

2. Se entiende por Administraciones Públicas a los efectos de esta Ley:

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las entidades que integran la Administración Local.

3. Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los Organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuesto bros más de la mitad de los cuales sean por las Administraciones Públicas y otras e derecho público.

4. Lo dispuesto en los apartados an entiende sin perjuicio de lo establecido en la final primera.

Artículo 2. *Adjudicación de determinados derecho privado.*

1. Las entidades de derecho público n didas en el ámbito definido en el artículo a darán sujetas a las prescripciones de esta L a la capacidad de las empresas, publicidad, p tos de licitación y formas de adjudicación, los contratos en los que concurran los sigui sitos:

a) Que se trate de contratos de obras y de consultoría y asistencia, de servicios y específicos y concretos no habituales relac los primeros, siempre que su importe, con e Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igua a 681.655.208 pesetas, si se trata de contra o a 27.266.208 pesetas si se trata de cu contrato de los mencionados.

b) Que la principal fuente de financiació tratos proceda de transferencias o aportacio tal provenientes directa o indirectamente nistraciones Públicas.

2. Quedan sujetos a las prescripcion refiere el apartado anterior, los contratos la clase 50, grupo 502 de la Nomenclatur Actividades Económicas de las Comunidad (NACE), los de construcción relativos a hos pamientos deportivos, recreativos o de o escolares o universitarios y a edificios de trativo y los contratos de consultoría y a servicios y de trabajos específicos y concr tuales que estén relacionados con los contr mencionados, cuando sean subvencionados te por la Administración con más del 50 su importe, siempre que éste, con exclusión sobre el Valor Añadido, sea igual a 681.655.208 pesetas, si se trata de contr o a 27.266.208 pesetas, si se trata de c contrato de los mencionados.

Artículo 3. *Negocios y contratos excluido*

1. Quedan fuera del ámbito de la prese

a) La relación de servicio de los funci cos y los contratos regulados en la legisl

b) Las relaciones jurídicas derivadas de por parte de la Administración de un se que los administrados tienen la faculta mediante el abono de una tarifa, tasa o p de aplicación general a los usuarios.

c) Los convenios de colaboración q Administración General del Estado con Social, las Comunidades Autónomas, las e les, sus respectivos Organismos autónom tantes entidades públicas o cualquiera de

d) Los convenios de colaboración qu a las normas específicas que los regulan, ce nistración con personas físicas o jurídicas s cho privado, siempre que su objeto no esté en los contratos regulados en esta Ley administrativas especiales. Quedarán asi dos de la presente Ley los convenios qu

cuencia del artículo 223.1.b) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

e) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público.

f) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los Organismos autónomos de las Administraciones Públicas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, y siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.

g) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra o relativos a los contratos regulados en el Título IV, Libro II de esta Ley destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.

h) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.

i) Los contratos y convenios efectuados por el procedimiento específico de una organización internacional.

j) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

k) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros y los servicios prestados por el Banco de España.

2. Los supuestos contemplados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Artículo 4. *Libertad de pactos.*

La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquélla.

Artículo 5. *Carácter administrativo y privado de los contratos.*

1. Los contratos que celebre la Administración tendrán carácter administrativo o carácter privado.

2. Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos y la realización de suministros, los de consultoría y asistencia o de servicios y los que se celebren excepcionalmente con personas físicas para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley.

3. Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán la consideración de contratos privados y en particular, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables.

Artículo 6. *Contratos mixtos.*

Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otro u otros administrativos de distinta clase se atenderá para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

Artículo 7. *Régimen jurídico de los contratos administrativos.*

1. Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2.b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente.

2. El orden jurisdiccional contencioso administrativo será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos administrativos.

Artículo 8. *Contratos administrativos especiales.*

En el pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos que se definen en el artículo 5.2.b), se hará constar:

a) Su carácter de contratos administrativos especiales.

b) Las garantías que el contratista debe prestar para asegurar el cumplimiento de su obligación.

c) Las prerrogativas de la Administración para interpretar el contrato, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar sus efectos.

d) La competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse en relación con los mismos.

Artículo 9. *Régimen jurídico de los contratos privados.*

1. Los contratos privados de las Administraciones Públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en los contratos privados. No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de acuerdo con la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

CAPITULO II

De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Artículo 10. *Junta Consultiva de Contratación Administrativa.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. Estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda. Su composición y régimen se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa promoverá, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

3. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, Juntas Consultivas de Contratación Administrativa, con competencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los contratos de las Administraciones Públicas

Artículo 11. *Requisitos de los contratos.*

1. Los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación.

2. Son requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente Ley, los siguientes:

a) La competencia del órgano de contratación.
b) La capacidad del contratista adjudicatario.
c) La determinación del objeto del contrato.
d) La fijación del precio.
e) La existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración.
f) La tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos en los que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar y el importe del presupuesto del gasto.
g) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, relativos a los contratos, en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.
h) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.
i) La formalización del contrato.

Artículo 12. *Organos de contratación.*

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y están facultados para celebrar en su nombre los contratos, en el ámbito de su competencia.

Los representantes legales de los Organismos autónomos y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, pudiendo fijar los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos, la cuantía, a partir de la cual, será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

2. No obstante, el órgano de contratación
la autorización del Consejo de Ministros, en los
supuestos:

a) Cuando el presupuesto sea igual
a 2.000.000.000 de pesetas.
b) En los contratos de carácter plurian
se modifiquen los porcentajes o el númerc
dades legalmente previsto a los que se refie
lo 61 de la Ley General Presupuestaria.

En los contratos que, de acuerdo con lo
el párrafo anterior, requieran la autorización
de Ministros, ésta se producirá con carácf
la aprobación del expediente de contratación
que la aprobación del gasto, corresponder
de contratación.
El Consejo de Ministros podrá reclamar c
mente el conocimiento y autorización de cu
contrato. Igualmente el órgano de contratac
del Ministro correspondiente, podrá elevar
no comprendido en las letras precedentes
deración del Consejo de Ministros.
Cuando el Consejo de Ministros autoric
ción del contrato deberá autorizar igualmer
ficación cuando sea causa de resolución y l
misma, en su caso.

3. Las facultades de contratación podrá
de desconcentración mediante Real Decre
en Consejo de Ministros.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en lc
anteriores, podrán constituirse Juntas de
en los departamentos ministeriales y sus
autónomos que actuarán como órganos de
con los límites cuantitativos o referentes
terísticas de los contratos que determine
departamento en los siguientes contratos:

a) En los contratos de obras compren
letras b) y c) del artículo 123.1.
b) En los contratos de suministro qu
a bienes consumibles o de fácil deteriorc
salvo en los supuestos previstos en el artícu
c) En los contratos de consultoría y a
de servicios y los de trabajos específicos
no habituales, excepto en los supuestos
el artículo 200.

Las Juntas de Contratación tendrán la
que reglamentariamente se determine deb
necesariamente entre sus Vocales un fu
entre quienes tengan atribuido legal o r
mente el asesoramiento jurídico del órgar
tación y un Interventor.

5. Las autoridades y el personal al s
Administraciones Públicas que intervenga
cedimientos de contratación deberán
podrán ser recusados, en los términos pr
artículos 28 y 29 de la Ley de Régime
las Administraciones Públicas y del Proced
nistrativo Común.

Artículo 13. *Objeto de los contratos.*

El objeto de los contratos deberá ser
y su necesidad para los fines del servicio p
pondiente se justificará en el expediente de

Artículo 14. *Precio de los contratos.*

1. Los contratos tendrán siempre un
que se expresará en moneda nacional y
contratista en función de la prestación re
tuada y de acuerdo con lo convenido. Cu
diciones establecidas en el contrato im

en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate.

En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.

2. La revisión de precios de los contratos se ajustará a lo establecido en esta Ley.

3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

4. La financiación de los contratos por la Administración se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin por el órgano de contratación las medidas que sean necesarias al tiempo de la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

TITULO II

De los requisitos para contratar con la Administración

CAPITULO I

De la capacidad y solvencia de las empresas

Artículo 15. *Capacidad de las empresas.*

1. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.

En el supuesto de personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, a efectos de acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, o de la correspondiente clasificación, en su caso, de la persona jurídica dominante, siempre y cuando ésta acredite que tiene efectivamente a su disposición los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

2. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura de constitución o modificación inscrita en el Registro Mercantil, siendo suficiente, cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial cuando este requisito sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con certificación expedida por la Embajada de España en el Estado correspondiente.

3. En los casos en que sea necesario justificar la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, los órganos de contratación precisarán en el anuncio los medios de acreditación que vayan a ser utilizados de entre los reseñados en los artículos 16 a 19.

Artículo 16. *Solvencia económica y financiera.*

1. La justificación de la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Tratándose de sociedades, presentación de balances o extractos de balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los Estados en donde aquéllas se encuentran establecidas.

c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.

2. Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas podrá acreditar su solvencia económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Artículo 17. *Solvencia técnica en los contratos de obras.*

En los contratos de obras la solvencia técnica del empresario podrá ser justificada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la empresa y, en particular, del o de los responsables de las obras.

b) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.

c) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de las obras.

d) Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.

e) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras.

Artículo 18. *Solvencia técnica en los contratos de suministro.*

En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino público o privado, a la que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

b) Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la empresa.

c) Indicación de los técnicos o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente de aquéllos encargados del control de calidad.

d) Muestras, descripciones y fotografía de los productos a suministrar.

e) Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales u homologados encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

f) Control efectuado por la Administración o en su nombre por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

Artículo 19. *Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.*

En los demás contratos regulados por esta Ley la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acre-

ditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Las titulaciones académicas y profesionales de los empresarios y del personal de dirección de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

c) Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en el contrato, estén o no integrados directamente en la empresa del contratista, especialmente de los responsables del control de calidad.

d) Una declaración que indique el promedio anual de personal y plantilla de personal directivo durante los últimos tres años.

e) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato.

f) Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

g) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o en nombre de éste por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, con el acuerdo de dicho organismo sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

Artículo 20. *Prohibiciones de contratar.*

En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas o acusadas en el procedimiento a que se refiere el Título III, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública.

La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes se encuentren en las situaciones mencionadas por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo y a aquéllas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas que se encuentren en las mismas situaciones.

b) Haber sido declaradas en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial; haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Haber sido condenadas por sentencia firme por delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o por delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, o haber sido condenadas o sancionadas c firme por delito o infracción grave en mat ciplina de mercado, en materia profesional o de integración laboral de minusválidos o m materia social, de acuerdo con lo dispu Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones en el orden social. En el caso de condena p cará lo previsto en el párrafo segundo de de este artículo.

e) Estar incursa la persona física o los dores de la persona jurídica en alguno de lo de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, s patibilidades de altos cargos, de la Ley 5 26 de diciembre, de incompatibilidades del servicio de las Administraciones Públicas o cualquiera de los cargos electivos regulad Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régim General, en los términos establecidos en la n

La prohibición alcanza igualmente a lo personas vinculadas con análoga relación de afectiva y descendientes de las personas a q el párrafo anterior, siempre que, respecto de dichas personas ostenten su representación

Las disposiciones a las que se refiere e serán aplicables a las Comunidades Autón entidades locales en los términos que resp les sean aplicables.

f) No hallarse al corriente en el cum las obligaciones tributarias o de Seguridad S tas por las disposiciones vigentes, en los t reglamentariamente se determine.

g) Haber incurrido en falsedad grave la Administración las declaraciones exigib plimiento de las disposiciones de esta Ley mas de desarrollo.

h) Haber incumplido las obligaciones empresario por los acuerdos de suspensió sificaciones concedidas o de la declaraci litación para contratar con cualquiera de traciones Públicas.

i) Si se trata de empresarios no españ dos miembros de la Comunidad Europea inscritos, en su caso, en un Registro profesi cial en las condiciones previstas por la le Estado donde están establecidos.

j) Haber sido sancionado como cons correspondiente expediente administrativo nos previstos en el artículo 82 de la Ley supuestaria y en el artículo 80 de la Le butaria.

k) No hallarse debidamente clasificada conforme a lo dispuesto en esta Ley o n suficiente solvencia económica, financier profesional.

Artículo 21. *Procedimiento para su decl tos.*

1. Las prohibiciones de contratar con letras b), e), f), i), j) y k) del artículo anterior de forma automática por los órganos de y subsistirán mientras concurran las circu en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por las ca en la letra a) del artículo anterior se apre automática por los órganos de contrata el supuesto de condena por sentencia f bición subsistirá mientras dure la situación Cuando la sentencia condenatoria sea fir el correspondiente procedimiento para alcance de la prohibición.

En los restantes supuestos, la prohibición de contratar requerirá su previa declaración mediante procedimiento cuya resolución fijará expresamente la Administración a la que afecte y su duración.

2. El alcance de la prohibición se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos y no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho para prohibiciones que tengan por causa la existencia de condena mediante sentencia firme. En todo caso, se estará a los pronunciamientos que sobre dichos extremos, en particular sobre la duración de la prohibición de contratar, contenga la sentencia o resolución firme y en tal supuesto, las prohibiciones de contratar se aplicarán de forma automática por los órganos de contratación.

3. La competencia para declarar la prohibición de contratar en los supuestos contemplados en las letras a), en el caso de condena por sentencia firme, y d) del artículo anterior corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y revestirá carácter general para todas las Administraciones Públicas. En los supuestos previstos en las letras c) y g) del artículo anterior la competencia corresponderá a la Administración contratante y en el de la letra h) del propio artículo, a la misma Administración que hubiese acordado la suspensión de la clasificación o declarado la prohibición infringida, con eficacia limitada a su propio ámbito, y sin perjuicio, en el caso de ser éste autonómico o local, de su posterior comunicación a la Administración General del Estado para que, a la vista del daño causado a los intereses públicos, declare la prohibición con carácter general.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas todas las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo y en el artículo 34 o adoptarse la resolución que proceda. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá recabar de dichas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

5. La prueba por parte de los empresarios de no estar incursos en las prohibiciones para contratar con la Administración señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa según los casos y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también sustituirse por declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

Artículo 22. *Efectos de la falta de capacidad, solvencia y de las prohibiciones de contratar.*

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de las que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Artículo 23. *Empresas extranjeras no comunitarias.*

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado y su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, deberán justificar mediante informe de la respectiva representación diplomática española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración, en forma sustancialmente análoga. Tratándose de contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

2. En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales, de cuantía igual o superior a la señalada en los artículos 135.1, 178.2 y 204.2, deberá prescindirse del informe de reciprocidad a que se refiere el apartado anterior en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 24. *Uniones de empresarios*

1. La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor.

Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar las empresas para cobros y pagos de cuantía significativa.

2. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación y los últimos, en defecto de ésta, su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

CAPITULO II

De la clasificación y registro de las empresas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. *Supuestos de clasificación.*

1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras por presupuesto igual o superior a 20.000.000 de pesetas o a 10.000.000 de pesetas, si se trata de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales será requisito indispensable que el empresario haya obtenido previamente la correspondiente clasificación. Este requisito será exigido igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido exigido al cedente.

Dicho límite podrá ser elevado o disminuido para cada tipo de contrato por el Ministro de Economía y Hacienda

previa audiencia de las Comunidades Autónomas con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

2. No obstante lo establecido en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea, será suficiente que acrediten, en su caso, ante el órgano de contratación correspondiente su solvencia económica y financiera, técnica o profesional, conforme a los artículos 16, 17 y 19, así como su inscripción en el Registro al que se refiere el artículo 20.i), todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80.

3. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el ámbito de la Administración General del Estado. En el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas dicha autorización será otorgada por los órganos competentes.

4. A efectos de la clasificación se determinarán reglamentariamente, en relación con el objeto de los contratos, los grupos generales y subgrupos en que podrán subdividirse aquéllos conforme a su peculiar naturaleza.

Artículo 26. *Excepciones de clasificación y certificados comunitarios de clasificación.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales que se adjudiquen a personas físicas que, por razón de la titularidad académica de enseñanza universitaria que posean, estén facultadas para la realización del objeto del contrato y se encuentren inscritas en el correspondiente colegio profesional no será exigida clasificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

2. En los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, no será exigible clasificación como contratistas a las Universidades para ser adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas.

3. Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Comunidad Europea en favor de sus propios empresarios constituyen una presunción de capacidad frente a los diferentes órganos de contratación en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1; letras b) y d) del artículo 17; letra a) del artículo 18; letra a) del artículo 19 y letras a), b), d) e i) del artículo 20.

Artículo 27. *Criterios de clasificación.*

La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales determinadas según lo establecido en los artículos 16, 17, 18 y 19 e indicará la categoría de los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y la cuantía de los mismos.

Artículo 28. *Clasificación para los contratos de suministro.*

Las normas de clasificación contenidas en los artículos precedentes podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

Artículo 29. *Competencia para la clasificac*

1. Los acuerdos sobre clasificación y re sificaciones se adoptarán por la Junta Consu tratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, a través de Comisiones clasificad delegación permanente de aquélla, entende tos expedientes se relacionen con la clasifi empresas, produciendo tales acuerdos efect quier órgano de contratación. Las Comisio doras, cuya composición se determinará re mente, estarán integradas por los represe Administración y de las organizaciones e más representativas en los distintos sector por la contratación administrativa.

Las clasificaciones acordadas serán revi ción de los interesados o de oficio por la A en cuanto dejen de ser actuales las bases t establecerlas.

2. Los acuerdos de clasificación y rev dos por la Junta Consultiva de Contratac trativa podrán ser objeto de recurso ordi Ministro de Economía y Hacienda.

3. No obstante, los acuerdos sobre c revisión de clasificaciones para los contra bren los órganos de contratación de las Autónomas, sus organismos autónomos dades públicas, podrán adoptarse por los c tes órganos de dichas Comunidades, que mismas reglas y criterios establecidos en disposiciones de desarrollo.

4. En relación con los contratos que órganos de contratación de las entidade organismos autónomos y demás entidade tirán efecto las clasificaciones acordadas nidad Autónoma respectiva o por la Jur de Contratación Administrativa del Mini nomía y Hacienda.

Artículo 30. *Duración de las clasificacion*

1. La clasificación de las empresas s función de los elementos personales, m nómicos y técnicos de que dispongan actividad en que la soliciten.

2. Cuando los elementos de justifica cidad y solvencia de la empresa estén experiencia en trabajos realizados direc último quinquenio, la clasificación se ac plazo de cuatro años.

3. Se acordará la clasificación de las un período de dos años en los siguien

a) Cuando se clasifiquen por primer quier actividad.

b) Cuando no acrediten la realizaci en el último quinquenio respecto de la citada.

c) Cuando en el último quinquenio un decrecimiento del 40 por 100 en su ac dos años consecutivos respecto del me período.

d) Cuando se trate de la clasificació resultantes de escisión de sociedades o c de empresas.

Artículo 31. *Denegación de clasificacio*

Podrá denegarse la clasificación de sas de las que, a la vista de las persona o de otras circunstancias, pueda presu una continuación, transformación, fusió otras empresas respecto de las cuales se

la suspensión de su clasificación o su inhabilitación para contratar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 32. *Clasificación de las uniones de empresarios.*

1. Las uniones temporales de empresarios, a las que se refiere el artículo 24, serán clasificadas en la forma que reglamentariamente se determine, mediante la acumulación de las características de cada uno de los que integran la unión temporal expresadas en sus respectivas clasificaciones.

2. En todo caso será requisito básico para la acumulación de las citadas características que todas las empresas que concurran en la unión temporal hayan obtenido previamente clasificación como empresa de obras, o de consultoría y asistencia o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Comunidad Europea en el artículo 25.2.

Artículo 33. *Comprobación de los elementos de la clasificación.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite.

2. También podrá solicitar informes de cualquiera de los órganos de las Administraciones Públicas sobre estos extremos.

SECCIÓN 2.ª DE LA SUSPENSIÓN DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 34. *Suspensión de las clasificaciones.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión de las clasificaciones acordadas.

2. Será causa de suspensión por tiempo no superior a un año la infracción grave de las condiciones establecidas en el contrato que no den lugar a resolución.

3. Serán causas de suspensión por tiempo no superior a cinco años las siguientes:

a) Falsedad grave en las informaciones o declaraciones a los órganos competentes de la Administración, por la naturaleza del contrato, o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

b) Haber sido condenado el empresario, mediante sentencia firme, por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública o haber sido declarado en quiebra, concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, sin que en estos supuestos la rehabilitación determine el levantamiento de la suspensión.

c) El incurrir en los supuestos previstos en las letras c), d) y j) del artículo 20.

d) Haber sido sancionado, con carácter firme, por infracción muy grave que haya ocasionado daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad y salud laboral, previstas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

e) Haberse exigido al contratista consultor el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 218 y 219 o en las respectivas normas de otras Administraciones Públicas.

4. Producirán la suspensión indefinida, en tanto subsistan, las causas siguientes:

a) La disminución notoria y continuada de las garantías financieras, económicas o técnicas del empresario que hagan peligrosa para los intereses públicos su colaboración con la Administración, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de clasificaciones acordadas con anterioridad.

b) Estar procesado o acusado en el procedimiento a que se refiere el Título III, del Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a los funcionarios, revelación de secretos o uso de información privilegiada o delitos contra la Hacienda Pública, o haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitados.

c) Estar el empresario incurso en alguna de las circunstancias señaladas en las letras e) y f) del artículo 20.

5. En la suspensión de la clasificación de empresarios que sean personas jurídicas, por las causas de origen procesal penal previstas en esta Ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20.a).

6. La suspensión de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquélla subsista.

7. Cuando la clasificación haya sido acordada por un órgano de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.3, la suspensión de las clasificaciones por las causas y con los efectos previstos en este artículo corresponderá igualmente a los órganos de dicha Comunidad Autónoma.

8. Para la efectividad de los acuerdos de suspensión de las clasificaciones de empresas, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas se darán mutuo conocimiento de los acuerdos adoptados y procederán a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios Oficiales en la forma que reglamentariamente se determine.

SECCIÓN 3.ª DEL REGISTRO OFICIAL DE CONTRATISTAS

Artículo 35. *Registro Oficial de Contratistas.*

1. El Registro Oficial de Contratistas dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda. El acceso al Registro será público.

Dicho Registro se llevará por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en el mismo serán inscritos todos los empresarios que hayan sido clasificados por la misma a los fines establecidos en esta Ley.

En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia.

2. Las Comunidades Autónomas podrán crear, asimismo, sus propios Registros Oficiales de Contratistas.

CAPITULO III

De las garantías exigidas para los contratos con la Administración

SECCIÓN 1.ª DE LA PRESTACIÓN DE LAS GARANTÍAS SEGÚN LAS DISTINTAS CLASES DE CONTRATOS

Artículo 36. *Garantías provisionales.*

1. Será requisito necesario para acudir a los procedimientos abiertos o restringidos convocados por la Administración sobre contratos comprendidos en esta Ley, el acreditar la constitución previa, a disposición del correspondiente órgano de contratación, de una garantía provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto del contrato, entendiéndose por tal el establecido por la Administración como base de la licitación, salvo en los supuestos en que no se haya hecho previa fijación del presupuesto, en los que se determinará estimativamente por el órgano de contratación. Dicha garantía habrá de ser constituida:

a) En metálico, en valores públicos o en valores privados avalados por el Estado, por una Comunidad Autónoma, por la Administración contratante o por alguna de las entidades relacionadas en la letra siguiente, con sujeción, en cada caso, a las condiciones que puedan reglamentariamente establecerse. El metálico, los títulos o los certificados correspondientes, se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes con las excepciones que reglamentariamente puedan establecerse.

b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

2. El órgano de contratación podrá dispensar, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de la prestación de la garantía provisional a aquellas empresas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación en los contratos de obras de cuantía inferior a la señalada en el primer párrafo del artículo 135.1 y en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios de cuantía inferior a la señalada en el artículo 204.2. También podrá dispensar de dicha prestación en los contratos de suministro de cuantía inferior a la fijada en el artículo 178.2 y en los de trabajos específicos y concretos no habituales de cuantía inferior a la señalada en el artículo 204.2.

3. La garantía provisional será devuelta a los interesados inmediatamente después de la propuesta de adjudicación del contrato en los casos en los que la forma de adjudicación sea la subasta o de la adjudicación, cuando aquélla sea por concurso. La garantía será retenida al empresario incluido en la propuesta de adjudicación o al adjudicatario.

4. En los supuestos de presunción de temeridad en las ofertas a los que se refiere el artículo 84.2.b), será retenida la garantía a los empresarios comprendidos en la misma, así como al mejor postor de los que no lo estén, hasta que se dicte el acuerdo de adjudicación.

5. En el caso de no formalización del contrato por causas imputables al contratista, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

6. En el procedimiento negociado, cuando se interese la oferta de alguno o de algunos empresarios, el órgano de contratación podrá exigir de los mismos la constitución de una garantía provisional que su efectos hasta el momento de la adjudicación.

7. La constitución de la garantía global a refiere el apartado 2 del artículo siguiente exi la constitución de la garantía provisional, prod aquélla los efectos inherentes a esta última.

Artículo 37. *Garantías definitivas, especiales y mentarias.*

1. Los adjudicatarios de los contratos regul esta Ley están obligados a constituir una garar nitiva por el importe del 4 por 100 del presupu aquéllos, a disposición del órgano de contrataci quiera que haya sido el procedimiento y la fo adjudicación del contrato, que habrá de constitu

a) En la misma clase de bienes y en los cimientos señalados en el apartado 1.a) del anterior.

b) Mediante aval prestado en la forma y con reglamentarias, por las entidades indicadas en tado 1.b) del artículo precedente y constituid establecimientos señalados en el apartado 1.a) mo artículo.

c) Por contrato de seguro de caución celel la forma y condiciones que reglamentariamente minen, con las entidades referidas en el apart del artículo anterior, debiendo entregarse la p los establecimientos señalados en el apartado mismo artículo.

Cuando el órgano de contratación no hay previa fijación del presupuesto del contrato la definitiva se constituirá, con el mismo porcer función del importe de adjudicación.

2. Alternativamente a lo establecido en el anterior, el contratista podrá constituir una gara bal con referencia a todos los contratos que cel una Administración Pública o con un órgano tratación, sin especificación singular para cada en la forma que reglamentariamente se determi

La garantía global responderá, genérica y pe temente, del cumplimiento por el adjudicatari obligaciones de todos los contratos celebradc misma Administración Pública o con el mism de contratación que se encuentren en vigor caso, hasta el 4 por 100 del presupuesto del respectivo, o del importe de la adjudicación, s tiese fijación previa de presupuestos, y sin pe que la indemnización de daños y perjuicios a la Administración, que en su caso pueda prod ejercite sobre el resto de la garantía global.

En todo momento, la garantía global se ac a las consecuencias de las posibles responsa ejercitadas sobre aquélla, para mantener per mente el mismo nivel por el que fue constituida

3. En casos especiales, el órgano de con podrá establecer, además, en el pliego de cláusu nistrativas particulares, una garantía compleme hasta un 6 por 100 del citado presupuesto. los efectos, dicho complemento tendrá la cons de garantía definitiva.

4. En el supuesto de adjudicación a un er cuya proposición hubiera estado incursa inicial presunción de temeridad, a la que se refiere e 84.2.b), el órgano de contratación exigirá al c la constitución de una garantía definitiva por e total del contrato adjudicado, que sustituirá a por 100 prevista en el apartado 1, sin que r aplicación lo dispuesto en el apartado preceder

Artículo 38. *Garantía definitiva en determinados contratos.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales la garantía definitiva podrá ser dispensada cuando así lo disponga el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo fundamentarse las razones de la citada dispensa.

Artículo 39. *Garantías en contratos de gestión de servicios públicos.*

1. En los contratos de gestión de servicios públicos el importe de las garantías provisionales o definitivas se fijará en cada caso por el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas, a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.
2. En estos contratos, el Consejo de Ministros queda facultado para acordar, en casos especiales, la exención de las correspondientes garantías.

Artículo 40. *Excepciones a la constitución de garantías.*

No será necesaria la constitución de garantía, provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

a) Los concertados con empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el artículo 173.1.a).
b) Aquéllos en los que, en régimen de procedimiento negociado, el contratista entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro antes del pago del precio, salvo que exista plazo de garantía.
c) Cuando la empresa suministradora sea extranjera y garantice el cumplimiento del contrato, de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

Artículo 41. *Otras excepciones a la constitución de garantías.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, sólo quedan exceptuados del requisito de constitución de garantía provisional o definitiva, en su caso, las entidades que tengan reconocida esta excepción por las leyes estatales o las disposiciones autonómicas correspondientes, limitada en este último supuesto al respectivo ámbito competencial.

SECCIÓN 2.ª DE LA CONSTITUCIÓN Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS

Subsección 1.ª De la constitución y reajuste de garantías

Artículo 42. *Constitución de garantías.*

1. El adjudicatario deberá acreditar en el plazo de quince días hábiles, contados desde que se le notifique la adjudicación del contrato, la constitución de la garantía definitiva, la cual en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios y en los de trabajos específicos y concretos no habituales podrá llevarse a cabo en forma de retención del precio. De no cumplirse este requisito por causas imputables al adjudicatario, la Administración declarará resuelto el contrato.
2. En el mismo plazo contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones el adjudicatario deberá reponer o ampliar la garantía en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución.

Artículo 43. *Reajuste de garantías.*

Cuando, a consecuencia de la modificación del contrato, experimente variación el valor del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se modifique el contrato, para que guarde la debida proporción con el presupuesto.

Subsección 2.ª De las responsabilidades a que se afectan las garantías

Artículo 44. *Extensión de las garantías.*

Las garantías definitivas responderán de los siguientes conceptos:

a) De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 96, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.
b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo, sin resolución.
c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.
d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 45. *Cancelación de garantías.*

La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate o resuelto éste sin culpa del contratista.

Artículo 46. *Preferencia en la ejecución de garantías.*

1. Para hacer efectiva la garantía definitiva, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.
2. Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las respectivas normas de recaudación.

Artículo 47. *Garantías prestadas por terceros.*

1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren el artículo 1.830 y concordantes del Código Civil.
2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En el contrato de seguro de caución:

a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista, y la de asegurado la Administración contratante.
b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obli-

gación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

Subsección 3.ª De la devolución de la garantía definitiva

Artículo 48. *Devolución y cancelación de las garantías definitivas*

1. Aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.

2. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que no se halle formalmente constituida la del cesionario.

4. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías, siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 44.

TITULO III

De las actuaciones relativas a la contratación

CAPITULO I

De los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas

Artículo 49. *Pliegos de cláusulas administrativas generales.*

1. Ajustándose en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, el Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales para la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios de tecnologías para la información, la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro para las Administraciones Públicas.

3. En los mismos términos, las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local aprobarán, en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, siendo, asimismo, preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Artículo 50. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

1. Deberán aprobarse, previa o conjuntamente a la autorización del gasto y siempre antes de la perfección y, en su caso, licitación del contrato, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluirán los p y condiciones definidoras de los derechos y obligac que asumirán las partes del contrato.

2. La aprobación de dichos pliegos correspo al órgano de contratación competente.

3. El órgano de contratación competente podı mismo, establecer modelos tipo de pliegos partic de general aplicación a los contratos de naturalez loga.

4. En los supuestos de los dos apartados ante en la Administración General del Estado, sus Organ autónomos, Entidades gestoras y Servicios comur la Seguridad Social y demás entidades públicas est se requerirá el informe previo del servicio jurídic pectivo, que en el caso de pliegos de modelos tip innecesario el del pliego particular correspondient

5. Los contratos se ajustarán al contenido pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran integrante de los respectivos contratos.

6. Las Administraciones Públicas facilitará copias de los pliegos o condiciones de los cor a todos los interesados que lo soliciten.

Artículo 51. *Cláusulas contrarias a los pliegos rales.*

La Junta Consultiva de Contratación Adminis informará, con carácter previo, todos los pliego ticulares en que se proponga la inclusión de es ciones contrarias a lo previsto en los correspond pliegos generales.

Artículo 52. *Pliegos de prescripciones técnicas.*

1. Serán elaborados con anterioridad a la au ción del gasto los pliegos y documentos que cont las prescripciones técnicas particulares que hay regir la ejecución de la prestación, de conformida los requisitos que para cada contrato establece sente Ley, correspondiendo su aprobación al órga contratación competente.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de tratación Administrativa, el Consejo de Ministros, puesta del Ministro correspondiente, podrá esta los pliegos de prescripciones técnicas generales hayan de ajustarse la Administración General del E sus Organismos autónomos, Entidades gestc Servicios comunes de la Seguridad Social y demá dades públicas estatales.

Artículo 53. *Orden para el establecimiento de pr ciones técnicas y prohibiciones.*

1. Sin perjuicio de las instrucciones o reglan técnicos nacionales obligatorios, siempre y cuand compatibles con el Derecho comunitario, las pr ciones técnicas serán definidas por referencia a n nacionales que traspongan normas europeas, a mentos de idoneidad técnica europeos o especif nes técnicas comunes, fijándose reglamentariame casos en que puede prescindirse de los mismos. de los anteriores, las prescripciones técnicas podrá nirse por referencia a normas nacionales que trasp normas internacionales, a normas nacionales o normas.

2. Salvo que esté justificado por el objeto d trato, no podrán incluirse en el pliego especifica técnicas que mencionen productos de una fabri o procedencia determinada o procedimientos esp que tengan por efecto favorecer o eliminar determ empresas o determinados productos. Especialme se indicarán marcas, patentes o tipos, ni se alu un origen o producción determinado. Sin embargo do no exista posibilidad de definir el objeto del c a través de especificaciones suficientemente p

e inteligibles, se admitirá tal indicación si se acompañan las palabras «o equivalente».

3. En los contratos de obras, de suministro, de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas relativas a dichos contratos.

CAPITULO II

De la perfección y formalización de los contratos

Artículo 54. *Perfección de los contratos.*

Los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados.

Artículo 55. *Formalización de los contratos.*

1. Los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público, pudiendo, no obstante, elevarse a escritura pública cuando lo solicite el contratista, siendo a su costa los gastos derivados de su otorgamiento.

2. Salvo las excepciones establecidas en esta Ley, será requisito necesario para su formalización la prestación por el empresario de las garantías previstas en la misma como salvaguarda de los intereses públicos.

3. Cuando, por causas imputables al contratista no pudiese formalizarse el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado y cuando se formule oposición por el contratista, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En tal supuesto procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pueda ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo del artículo 112.d).

4. No se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 72 y 73.

Artículo 56. *Contratación verbal.*

La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia.

Artículo 57. *Contratos menores.*

En los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía, de conformidad con los artículos 121, 177 y 202, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Artículo 58. *Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.*

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas, tratándose de obras y de gestión de servicios públicos; de 75.000.000 de pesetas, tratándose de suministros, y de 25.000.000 de pesetas, en los de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización de las Comunidades Autónomas para reclamar a las distintas Administraciones Públicas cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

Artículo 59. *Datos estadísticos.*

En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo y extinción normal o anormal de los mismos.

CAPITULO III

De las prerrogativas de la Administración

Artículo 60. *Prerrogativas de la Administración.*

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del servicio jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 42 y 97.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio original del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.

Artículo 61. *Recursos y arbitraje.*

1. Contra todos los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

2. El sometimiento a arbitraje se sujetará a los requisitos establecidos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas de otras Administraciones Públicas.

CAPITULO IV

De la invalidez de los contratos

Artículo 62. *Invalidez de los contratos*

Los contratos regulados en la presente Ley serán invalidados cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación y cuando concurra alguna de las causas de Derecho administrativo o de Derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 63. *Causas de nulidad de Derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de Derecho administrativo, referidas al momento de la adjudicación del contrato, las siguientes:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley.

c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas jurídicas de igual carácter de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los casos de obras de emergencia.

Artículo 64. *Causas de anulabilidad de Derecho administrativo.*

Son causas de anulabilidad de Derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 65. *Declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en los dos artículos precedentes podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, conforme a los requisitos y plazos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 66. *Efectos de la declaración de nulida*

1. La declaración de nulidad de los actos ratorios del contrato o de la adjudicación, cua firme, llevará, en todo caso, consigo la del mis trato que entrará en fase de liquidación, debie tituirse las partes recíprocamente las cosas que h recibido en virtud del mismo y si esto no fuese se devolverá su valor. La parte que resulte culpab rá indemnizar a la contraria de los daños y pe que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean prepa sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulida contrato produjese un grave trastorno al servicio podrá disponerse en el mismo acuerdo la conti de los efectos de aquél y bajo sus mismas cl hasta que se adopten las medidas urgentes pa el perjuicio

Artículo 67. *Causas de invalidez de Derecho ci*

La invalidez de los contratos por causas reco en el Derecho civil, en cuanto resulten de apl a la contratación administrativa, se sujetará a lo sitos y plazos de ejercicio de las acciones estab en el ordenamiento civil, pero el procedimient hacerlas valer se someterá a lo previsto en los a anteriores para los actos y contratos adminis anulables.

CAPITULO V

De las actuaciones administrativas preparato de los contratos

Artículo 68. *Expediente de contratación.*

1. A todo contrato administrativo precederá mitación del expediente de contratación y la apro del mismo, que comprenderá la del gasto corr diente y, en su caso, la del pliego de cláusulas nistrativas particulares que haya de regir el co

2. En el expediente se recogerán, también, la cripciones técnicas a las que ha de ajustarse la eje del contrato, el certificado de la existencia de c siempre que el contrato origine gastos para la nistración y la fiscalización de la Intervención, términos previstos en la Ley General Presupues en las correspondientes normas presupuestarias distintas Administraciones Públicas sujetas a es

Artículo 69. *Fraccionamiento del objeto de los tos.*

1. El expediente deberá abarcar la totalidad de to del contrato y comprenderá todos y cada uno elementos que sean precisos para ello.

2. No podrá fraccionarse un contrato con de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los sitos de publicidad, el procedimiento o la forma de dicación que corresponda.

3. No obstante, cuando el objeto admita frac miento, justificándolo debidamente en el expe podrá preverse en el mismo la realización indepen de cada una de sus partes, mediante su división en siempre que éstas sean susceptibles de utilización c vechamiento separado o así lo exija la naturale objeto.

Si el contenido de las diferentes partes fuer tancialmente idéntico, podrá celebrarse un solo co para la adjudicación de las mismas.

Artículo 70. *Aprobación del expediente.*

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 86.a) o que las normas de desconcentración, en su caso, hubiesen establecido lo contrario.

2. En los contratos cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas ellas y el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

3. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos, podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones Públicas sujetas a esta Ley.

4. Cuando el contrato se formalice en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

CAPITULO VI

De la tramitación de los expedientes de contratación

Artículo 71. *Clases de expedientes.*

1. Los expedientes de contratación podrán ser ordinarios, urgentes o de emergencia.

2. La tramitación de los expedientes de urgencia seguirá el mismo procedimiento que los ordinarios, con las particularidades que se señalan en el artículo siguiente.

3. En la tramitación de los expedientes de emergencia se seguirá el procedimiento excepcional que señala el artículo 73.

Artículo 72. *Tramitación urgente.*

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes de contratos cuya necesidad sea inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación y debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se sujetarán a las siguientes normas:

a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida el despacho en el plazo antes indicado, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso, el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad. No obstante, cuando hayan de publicarse los anuncios en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», en el procedimiento abierto se observarán los plazos establecidos en los artículos 137, 179 y 208; en el procedimiento restringido, los de los artículos 138, 180 y 208, y en el procedimiento negociado con publicidad, los de los artículos 140, 182 y 208.

c) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que se haya constituido la garantía definitiva correspondiente.

d) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a dos meses desde la fecha de adjudicación, quedando resuelto el contrato en caso contrario.

Artículo 73. *Tramitación de emergencia.*

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación competente, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el evento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. Del acuerdo correspondiente se dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales.

b) Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter a justificar.

c) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la fiscalización y aprobación del gasto.

2. El resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley.

CAPITULO VII

De la adjudicación de los contratos

Sección 1.ª De los procedimientos y formas de adjudicación

Artículo 74. *Procedimientos de adjudicación.*

1. La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado.

2. En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

3. En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

4. En el procedimiento negociado el contrato será adjudicado al empresario justificadamente elegido por la Administración, previa consulta y negociación de los términos del contrato con uno o varios empresarios.

Artículo 75. *Subasta y concurso.*

1. Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso.

2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al licitador que, sin exceder de aquél, oferte el precio más bajo.

3. En el concurso la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Artículo 76. *Utilización de los procedimientos y formas de adjudicación.*

1. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta y el concurso como formas de adjudicación. El procedimiento negociado sólo procederá en los casos determinados en el Libro II de la presente Ley para cada clase de contrato.

2. En todo caso, deberá justificarse en el expediente la elección del procedimiento y forma utilizados.

SECCIÓN 2.ª NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 77. *Cómputo de plazos.*

Todos los plazos establecidos en esta Ley, salvo que en la misma se indique que son de días hábiles, se entenderán referidos a días naturales.

Artículo 78. *Cuantía de los contratos en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario. Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario en los territorios en que este último rija.

Artículo 79. *Publicidad de las licitaciones.*

1. Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», podrán sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que realicen en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales.

2. En los procedimientos abiertos, la publicación se efectuará con una antelación mínima de veintiséis días al señalado como el último para la recepción de proposiciones.

Este plazo será de catorce días anteriores al último para la recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y en los negociados con publicidad.

En el procedimiento restringido el plazo para la presentación de proposiciones será de veintiséis días desde la fecha del envío de la invitación escrita.

3. Los procedimientos relativos a los contratos r lados en el Libro II, Títulos I, III y IV de esta Ley anunciarán, además, en el «Diario Oficial de las Co nidades Europeas» en los casos y plazos que se señ en su articulado y conforme al procedimiento y mo oficial establecidos por la Comunidad Europea y po serlo voluntariamente en los demás supuestos.

El envío del anuncio al «Diario Oficial de las Co nidades Europeas» deberá preceder a cualquier publicidad. En todo caso, esta última publicidad de indicar la fecha de aquél envío y no contener indicaci distintas a las incluidas en dicho anuncio.

Artículo 80. *Proposiciones de los interesados.*

1. Las proposiciones serán secretas y se arbitr los medios que garanticen tal carácter hasta el mom de la licitación pública. Se sujetarán al modelo qu establezca en el pliego de cláusulas administrativas ticulares. Su presentación presume la aceptación in dicionada por el empresario del contenido de la total de dichas cláusulas sin salvedad alguna.

2. Deberán ir acompañadas, en sobre aparte, d siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la emp en su caso, o justifiquen los requisitos de su solve económica, financiera y técnica o profesional y una d ración responsable de no estar incursa en prohib de contratar, conforme a los artículos 15 a 20.

c) El resguardo acreditativo de la garantía pro nal.

d) Para las empresas extranjeras la declaració someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribu españoles de cualquier orden, para todas las incide que de modo directo o indirecto pudieran surgir del trato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdicc extranjero que pudiera corresponder al licitante.

e) Los que acrediten hallarse al corriente del plimiento de las obligaciones tributarias y de Segu Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3. Cuando sea necesaria la presentación de documentos con arreglo a esta Ley deberán mencior en el pliego de cláusulas administrativas particula en el correspondiente anuncio de licitación.

Artículo 81. *Proposiciones simultáneas.*

En las licitaciones, cada licitador no podrá pres más de una proposición, sin perjuicio de aquellos c en los que en el pliego de cláusulas administrativas ticulares del concurso se admita la presentación de ciones variantes o alternativas a la definida en el pro objeto de la licitación, de acuerdo con lo dispues el artículo 88 de la presente Ley. Tampoco podrá cribir ninguna propuesta en unión temporal con si lo ha hecho individualmente o figurar en más de unión temporal. La infracción de estas normas dará a la no admisión de todas las propuestas por él susc

Artículo 82. *Mesa de contratación.*

1. Salvo en los supuestos previstos en el a lo 12.4, el órgano de contratación para la adjudic de los contratos estará asistido de una Mesa consti por un Presidente, los Vocales que se determinen mentariamente, y un Secretario designados por el ór de contratación, el último entre funcionarios del p órgano de contratación.

En la Administración General del Estado, sus nismos autónomos y Entidades gestoras y Ser

comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los Vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor.

2. La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

3. Cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación, deberá motivar su decisión.

Subsección 2.ª De las subastas

Artículo 83. *Propuesta de adjudicación.*

1. En las subastas la Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma y procederá, en acto público, a la apertura de las ofertas admitidas y a la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación del contrato al postor que oferte el precio más bajo.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya adjudicado el contrato por acuerdo del órgano de contratación.

Artículo 84. *Adjudicación y bajas temerarias.*

1. En las subastas la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de veinte días, a contar desde el siguiente al de apertura, en acto público, de las ofertas recibidas.

De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro del plazo señalado en el párrafo precedente el empresario tendrá derecho a retirar su proposición y a que se le devuelva o cancele la garantía que hubiese prestado.

2. El acuerdo del órgano de contratación se acomodará a la propuesta, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la Mesa de contratación haya efectuado la propuesta con infracción del ordenamiento jurídico, en cuyo caso la convocatoria quedará sin efecto. Se exceptúa el supuesto de que la infracción afecte exclusivamente al licitador en cuyo favor se realiza la propuesta, en el que la adjudicación deberá tener lugar en favor del siguiente postor no afectado por la infracción. Previamente a la resolución que se adopte será preceptivo el dictamen del servicio jurídico del órgano de contratación.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias. En estos casos se solicitará informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen.

El órgano de contratación notificará aquella circunstancia a los interesados y el plazo indicado en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo se ampliará al doble.

3. El carácter desproporcionado o temerario de las bajas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos que se establezcan reglamentariamente y su declaración requerirá la previa solicitud de información a todos los licitadores supuestamente comprendidos en ella, así como el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4. El órgano de contratación, a la vista de los informes mencionados, acordará la adjudicación a favor de la proposición con precio más bajo que pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración y, en su defecto, al mejor postor no incurso en temeridad, justificando su decisión ante el Comité Consultivo para los Contratos Públicos de la Comisión de la Comunidad Europea, si el anuncio de la licitación hubiese sido publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

5. Cuando la adjudicación se realice en favor del empresario cuya proposición hubiera estado incursa inicialmente en presunción de temeridad, se exigirá al mismo una garantía definitiva por el importe total del contrato adjudicado.

Artículo 85. *Adjudicación en supuestos de resolución.*

1. Cuando se acuerde la resolución del contrato porque el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del mismo la Administración podrá adjudicar el contrato al licitador o licitadores siguientes a aquél, por orden de sus ofertas, siempre que ello fuese posible, antes de proceder a una nueva convocatoria, contando con la conformidad del nuevo adjudicatario.

2. El mismo procedimiento podrá seguir la Administración cuando la finalidad de la adjudicación sea la de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que ha sido declarado resuelto.

Subsección 3.ª Del concurso

Artículo 86. *Supuestos de aplicación del concurso.*

Se adjudicarán por concurso aquellos contratos en los que la selección del empresario no se efectúe exclusivamente en atención a la oferta cuyo precio sea más bajo y, en particular, en los siguientes casos:

a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser estabiecidos previamente por la Administración y deban ser presentados por los licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución, a proponer por los licitadores.

c) Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

Artículo 87. *Criterios para la adjudicación del concurso.*

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, la fórmula de revisión, en su caso, el plazo de ejecución o entrega, el coste de utilización, la calidad, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la posibilidad de repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otras semejantes, de conformidad a las cuales el órgano de contratación acordará aquélla.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se indicarán por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya.

Artículo 88. *Admisibilidad de variantes.*

1. El órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o alternativas que ofrezcan los licitadores cuando las mismas respondan a requisitos y modalidades de su presentación señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Cuando el órgano de contratación no autorice variantes o alternativas se hará constar así en el pliego y en el correspondiente anuncio.

Artículo 89. *Adjudicación de los contratos.*

1. La Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

2. La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso, motivando en todo caso su resolución con referencia a los criterios de adjudicación del concurso que figuren en el pliego.

Artículo 90. *Plazo de adjudicación.*

1. El órgano de contratación, previos los informes técnicos correspondientes, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. De no dictarse el acuerdo de adjudicación dentro de plazo, los empresarios admitidos a concurso tendrán derecho a retirar su proposición y a que se les devuelva o cancele la garantía que hubiesen prestado.

Artículo 91. *Aplicación subsidiaria de las normas de la subasta.*

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

SECCIÓN 3.ª DEL PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

Artículo 92. *Normas para la aplicación del procedimiento restringido.*

1. En el procedimiento restringido se aplicarán las normas generales de esta Ley, con las especialidades siguientes:

a) Con carácter previo al anuncio del procedimiento restringido la Administración deberá haber elaborado y justificado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, los criterios objetivos con arreglo a los cuales el órgano de contratación habrá de cursar las invitaciones a participar en el procedimiento.

b) El órgano de contratación podrá señalar los límites inferior y superior dentro de los que se sitúe el número de empresas que proyecta invitar, en virtud de las características del contrato, debiéndolos indicar en el anuncio. En este caso, la cifra más baja no será inferior a cinco, y la más alta no superior a veinte.

c) Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario y, en su caso, su representación, la clasificación o el cumplimiento de las condiciones de solvencia económica, financiera y técnica o profesional que se determinen en el anuncio.

d) El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia del empresario, seleccionará a los concurrentes e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que en cada caso se señale en la propia invitación, que no podrá ser inferior al que para cada clase de contrato se señala en esta Ley. En el escrito de invitación se indicará al candidato el lugar, día y ho de la apertura de proposiciones.

e) Los empresarios seleccionados presentarán s proposiciones acompañadas del documento acreditati de la constitución de la garantía provisional.

2. Una vez presentadas las proposiciones la ad dicación se efectuará según las normas generales esta Ley.

SECCIÓN 4.ª DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

Artículo 93. *Solicitud de ofertas en el procedimien negociado.*

1. Cuando se utilice el procedimiento negocia será necesario solicitar la oferta de empresas capa tadas para la realización del objeto del contrato, sin q su número sea inferior a tres siempre que ello sea posib fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejan constancia de todo ello en el expediente.

2. La propuesta de adjudicación será elevada órgano de contratación por la Mesa de contratacio siendo de aplicación lo dispuesto con carácter gene en el artículo 82.

SECCIÓN 5.ª DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 94. *Notificación y publicidad de las adjudi ciones.*

1. La adjudicación del contrato, una vez acorda por el órgano de contratación y cualquiera que sea procedimiento seguido y la forma de adjudicac empleada, será notificada a los participantes en la l tación y después de formalizada se comunicará al Reg tro Público de Contratos al que se refiere el artículo 1 a los efectos previstos en el artículo 59.

2. Cuando el importe de la adjudicación sea ig o superior a 5.000.000 de pesetas se publicará en «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diar o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónon y entidades locales, en plazo no superior a cuarent ocho días a contar de la fecha de adjudicación del c trato, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha ad dicación. Además, en los contratos sujetos a publicid obligatoria en el «Diario Oficial de las Comunidades Eu peas» y en los de consultoría y asistencia, servicio trabajos específicos y concretos no habituales de cuar igual o superior a 27.266.208 pesetas, con exclus del Impuesto sobre el Valor Añadido, comprendidos las categorías 17 a 27 de las enumeradas en el art lo 207, deberá enviarse al citado «Diario Oficial» y «Boletín Oficial del Estado», en el mismo plazo señala un anuncio en el que se dé cuenta del resultado la licitación, sin que en estos supuestos exista la p bilidad de sustituir la publicidad en el «Boletín Ofi del Estado» por la que Comunidades Autónomas y e dades locales puedan realizar en sus respectivos Dia o Boletines Oficiales.

3. Para los contratos de gestión de servicios pu cos, la publicidad de las adjudicaciones en el «Bol Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o B tines Oficiales será obligatoria cuando el presupue de gastos de primer establecimiento sea igual o supe a 5.000.000 de pesetas o su plazo de duración exc de cinco años.

4. Excepcionalmente podrá omitirse el anuncio resultado de la adjudicación cuando la divulgación la información relativa a la celebración del contrato c tituya un obstáculo a la aplicación de la legislación, contraria al interés público, perjudique los intere comerciales legítimos de empresas públicas o priva

o pueda perjudicar la competencia leal entre ellas y en los casos previstos en los artículos 141 f), 160.2.c), 163.h) y 211.g) de esta Ley, justificando debidamente estas circunstancias en el expediente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el órgano de contratación comunicará a todo candidato o licitador rechazado que lo solicite, en el plazo de quince días a partir de la recepción de la solicitud, los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación a su favor, observándose respecto de la comunicación lo dispuesto en el apartado anterior.

6. Lo mismo procederá en los casos en los que se haya decidido renunciar a un contrato ofertado o a reiniciar el procedimiento. Informará también a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

CAPÍTULO VIII

De la ejecución y modificación de los contratos

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 95. *Efectos de los contratos.*

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo y por los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares.

Artículo 96. *Demora en la ejecución.*

1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

2. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades que se establecen en la siguiente escala:

Contratos con precio hasta 500.000 pesetas, 500 pesetas diarias.

De 500.001 pesetas a 1.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas diarias.

De 1.000.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas, 2.000 pesetas diarias.

De 5.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas, 3.000 pesetas diarias.

De 10.000.001 pesetas a 25.000.000 de pesetas, 5.000 pesetas diarias.

De 25.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas, 10.000 pesetas diarias.

De 100.000.001 pesetas a 250.000.000 de pesetas, 25.000 pesetas diarias.

De 250.000.001 pesetas a 750.000.000 de pesetas, 75.000 pesetas diarias.

De 750.000.001 pesetas a 1.000.000.000 de pesetas, 100.000 pesetas diarias.

De 1.000.000.001 pesetas en adelante, 1 por 10.000 pesetas diarias.

4. Cuando las penalidades por demora alcancen el 20 por 100 del importe del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

5. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

Artículo 97. *Resolución por demora y prórroga de los contratos.*

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución, ésta deberá acordarse por el órgano de contratación sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 98. *Indemnización de daños y perjuicios.*

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

Artículo 99. *Principio de riesgo y ventura.*

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 144.

Artículo 100. *Pago del precio.*

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a buena cuenta.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la rea-

lización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 148 y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en un 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

Artículo 101. *Transmisión de los derechos de cobro.*

1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro tenga plena efectividad frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

3. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista surtirán efectos liberatorios.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 102. *Modificaciones de los contratos.*

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 103. *Suspensión de los contratos.*

1. Si la Administración acordare la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 100, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

TITULO IV

De la revisión de precios en los contratos de la Administración

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 104. *Contratos en los que procede la revisión de precios.*

1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y hayan transcurri seis meses desde su adjudicación.

2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de preci en los contratos de trabajos específicos y concretos habituales.

3. El pliego de cláusulas administrativas particular deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicab y, en resolución motivada, podrá establecerse la impr cedencia de la misma que igualmente deberá hacer constar en dicho pliego.

Artículo 105. *Fórmulas de revisión.*

1. La revisión de precios se llevará a cabo mediar los índices o fórmulas de carácter oficial que determi el órgano de contratación. No obstante, en los contrat de obras y en los de suministro de fabricación, el Conse de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva Contratación Administrativa, aprobará fórmulas ti según el contenido de las diferentes prestaciones co prendidas en los contratos.

2. Las fórmulas reflejarán la participación en el p cio del contrato de la mano de obra y de los element básicos. Estarán formadas por varios sumandos, en ellos un sumando fijo que no podrá ser superior a ce enteros quince centésimas (0,15) correspondiente a gastos que han de permanecer invariables.

Estas fórmulas deberán ser publicadas en el «Bole Oficial del Estado» y serán revisables cada dos añ como mínimo.

3. De entre las fórmulas tipo, el órgano de cont tación, en el pliego de cláusulas administrativas pa culares, determinará las que considere más adecuac al respectivo contrato, sin perjuicio de que, si ningu de las mismas coincide con las características del c trato, se propongan las fórmulas especiales, que debe ser igualmente aprobadas por el Consejo de Ministr

Las fórmulas aplicadas al contrato serán invariab durante la vigencia del mismo.

Artículo 106. *Indices de precios.*

1. Las fórmulas de revisión servirán para calcu mediante la aplicación de índices de precios, los c ficientes de revisión en cada fecha respecto a la fe final del plazo de presentación de ofertas, en las subas y concursos y la de la adjudicación en el procedimie negociado, aplicándose sus resultados a los impor líquidos de las prestaciones realizadas.

2. A este efecto, la Comisión Delegada del Gobie para Asuntos Económicos aprobará los índices mens les de precios, debiendo ser publicados los mismos el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán las oscilaciones reales del n cado y podrán ser únicos para todo el territorio nacic o determinarse por zonas geográficas.

Artículo 107. *Procedimiento de revisión.*

Cuando se utilicen fórmulas de revisión de pre en los contratos de obras y suministro de fabricac se procederá a la revisión mediante la aplicación coeficiente resultante de aquéllas sobre el precio li dado en la prestación realizada.

Artículo 108. *Revisión en casos de demora en la cución.*

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre pe dos de tiempo en los que el contratista hubiese incur en mora y sin perjuicio de las penalidades que fue procedentes, los índices de precios que habrán de tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen cor pondido a las fechas establecidas en el contrato p

la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 109. *Pago del importe de la revisión.*

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, en la liquidación del contrato, cuando no hayan podido incluirse en dichas certificaciones o pagos parciales.

TITULO V

De la extinción de los contratos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 110. *Extinción de los contratos.*

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

CAPITULO II

Del cumplimiento de los contratos

Artículo 111. *Cumplimiento de los contratos y recepción.*

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de su objeto.

2. En todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando dicha comunicación sea preceptiva, el acto para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

CAPITULO III

De la resolución de los contratos

Artículo 112. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.

b) La declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores o de insolvente fallido en cualquier procedimiento o el acuerdo de quita y espera.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.

e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 72.2.d).

f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 100.6.

g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.

h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.

Artículo 113. *Aplicación de las causas de resolución.*

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La falta de constitución de la garantía regulada en los artículos 37 y 39 y el incumplimiento del plazo a que hace referencia el artículo 72.2.d), así como la declaración de quiebra, la de concurso de acreedores o la de insolvente fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista continuará el contrato con la entidad absorbente o resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.

6. En los supuestos de escisión o de aportación de empresa, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que la entidad resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

7. En la quita y espera y en la suspensión de pagos, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para la ejecución del mismo.

8. Si la causa de resolución fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la resolución afectará a la totalidad del contrato.

9. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo por parte del contratista excedieren del 20 por 100 del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 96.4.

10. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 114. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 55.3.

2. Cuando obedezca a mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre la Administración y el contratista.

3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

5. En todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

TITULO VI

De la cesión de los contratos y de la subcontratación

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª DE LA CESIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 115. *Cesión de los contratos.*

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del importe del contrato, o realizada la explotación al menos durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato si éste fuese de gestión de servicios públicos.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración de conformidad con los artículos 15 a 20 y que esté debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente.

d) Que se formalice la cesión, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

4. La Administración no autorizará la cesión del contrato en favor de personas incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitadas para contratar.

SECCIÓN 2.ª DE LA SUBCONTRATACIÓN

Artículo 116. *Subcontratación.*

1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización parcial del mismo.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que en todo caso se dé conocimiento por escrit a la Administración del subcontrato a celebrar, con inc cación de las partes del contrato a realizar por el su contratista.

No obstante, para los contratos de carácter secre o reservado o cuando su ejecución deba ir acompañac de medidas de seguridad especiales, de acuerdo cc disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exi la protección de los intereses esenciales de la segurid del Estado, la subcontratación requerirá siempre aut rización expresa del órgano de contratación.

b) Que las prestaciones parciales que el adjudic tario subcontrate con terceros no excedan del porcenta que, superior al 50 por 100 del presupuesto del contrat se fije en el pliego de cláusulas administrativas par culares. En el supuesto de que tal previsión no figu en el pliego, el contratista podrá subcontratar hasta u porcentaje que no exceda del indicado 50 por 100.

c) Que el contratista se obligue a abonar a los su contratistas y suministradores el pago del precio pactac con unos y otros en los plazos y condiciones que r sean más desfavorables que los establecidos en el a tículo 100.4 para las relaciones entre Administraci y contratista.

3. Los subcontratistas quedarán obligados sólo an el contratista principal, que asumirá, por tanto, la tot responsabilidad de la ejecución del contrato frente a Administración, con arreglo estricto a los pliegos de clá sulas administrativas particulares y a los términos c contrato.

4. En ningún caso podrá concertarse por el cc tratista la ejecución parcial del contrato con person incursas en suspensión de clasificaciones o inhabilitad para contratar.

TITULO VII

De la contratación en el extranjero

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 117. *Contratos celebrados en el extranje*

1. A los contratos que se celebren y ejecuten el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los pr cipios de esta Ley para resolver las dudas y lagun que, en su aplicación, puedan presentarse, se les ap carán las siguientes reglas:

a) En la Administración General del Estado, la f malización de estos contratos corresponderá al Minist de Asuntos Exteriores, que la ejercitará a través de l representaciones diplomáticas o consulares y que poc delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o p sonas particulares. En los Organismos autónomos, Er dades gestoras y Servicios comunes de la Segurid Social, la formalización de estos contratos correspon a sus representantes legales o a las personas en quien los mismos deleguen. El artículo 12 será de aplicaci en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, ad dicación, modificación y resolución de los mismos.

En los demás organismos y entidades sujetas a es Ley, la formalización de los contratos corresponderá sus legítimos representantes.

b) Sin perjuicio de los requisitos de capacidad q puedan exigir las leyes del Estado en que se celeb el contrato, para determinar las condiciones de cap cidad y solvencia de las empresas españolas y de l pertenecientes al resto de Estados miembros de la Com nidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El pliego de cláusulas administrativas particular podrá ser sustituido por el propio clausulado del contra

d) Los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, tres ofertas al menos de empresas capaces de cumplir los mismos.

e) La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a los efectos previstos en el artículo 118, sin perjuicio de la obligación de la remisión al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 58. En cuanto a los contratos menores se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.

f) Al adjudicatario se le exigirá una garantía análoga a la prevista en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del Estado en que se efectúa la contratación y, en su defecto, la que sea usual y autorizada en dicho Estado.

g) El pago del precio se condicionará a la entrega por el contratista de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del Estado, en cuyo supuesto se deberá exigir garantía que cubra el anticipo.

h) En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del contratista y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.

2. En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.

3. En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros.

4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos que se celebren y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea y cuya cuantía sea igual o superior a los límites señalados en los artículos 135, 178.2 y 204.2, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y procedimientos y formas de adjudicación de los contratos.

TITULO VIII

Del Registro Público de Contratos

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 118. *Registro Público de Contratos.*

1. Para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las distintas Administraciones Públicas y de sus adjudicatarios, se llevará un Registro Público de Contratos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los órganos correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, manteniéndose la debida coordinación entre los mismos.

2. El Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales.

3. Reglamentariamente se determinará la forma en que se comunicarán los datos sobre los contratos adjudicados y sus modificaciones, prórrogas y cumplimiento al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la forma en que se harán públicos los datos aportados al citado Registro a los efectos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 119. *Recomendaciones a los órganos de contratación.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

LIBRO II

De los distintos tipos de contratos administrativos

TITULO I

Del contrato de obras

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª DE LA PREPARACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 120. *Objeto del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por contrato de obras el celebrado entre la Administración y un empresario cuyo objeto sea:

a) La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, canales, presas, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, defensa del litoral y señalización marítima, monumentos, instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.

b) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas, actuaciones urbanísticas u otros análogos.

c) La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en las letras anteriores.

Artículo 121. *Contratos menores.*

Tendrán la consideración de contratos menores aquellos cuya cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.

Artículo 122. *Proyecto de obras.*

La adjudicación de un contrato de obras requerirá, salvo en el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la previa elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato.

Artículo 123. *Clasificación de las obras.*

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
b) Obras de reparación simple.
c) Obras de conservación y mantenimiento.
d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

6. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

Artículo 124. *Contenido de los proyectos.*

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria que, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, tendrá carácter contractual y recogerá las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo, de carácter indicativo.

f) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20.000.000 de pesetas y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende.

3. Salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar.

4. En los contratos de concesión de obras públicas se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

Artículo 125. *Presentación del proyecto por el empresario.*

En los casos en que el empresario hubiere de presentar el proyecto de la obra, la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de ajustarse.

Artículo 126. *Obras a tanto alzado.*

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios, en las circunstancias y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 127. *Instrucciones técnicas.*

Los proyectos deberán sujetarse a las instruccione técnicas que sean de obligado cumplimiento para la respectivas Administraciones Públicas.

Artículo 128. *Supervisión de proyectos.*

Antes de la aprobación del proyecto, cuando su cua tía sea igual o superior a 50.000.000 de pesetas, lo órganos de contratación deberán solicitar un inform de las correspondientes oficinas o unidades de supe visión de los proyectos encargadas de examinar det nidamente los elaborados y de vigilar el cumplimient de las normas reguladoras de la materia. En los proyecto de cuantía inferior a la señalada el informe tendrá cará ter facultativo, salvo que se trate de obras que afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obr en cuyos supuestos el informe de supervisión será igua mente preceptivo.

Artículo 129. *Replanteo de la obra.*

1. Aprobado el proyecto y previamente a la tram tación del expediente de contratación de la obra, se pr cederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual co sistirá en comprobar la realidad geométrica de la mism y la disponibilidad de los terrenos precisos para su norm ejecución, que será requisito indispensable para la co vocatoria de licitación, en procedimientos abiertos y re tringidos y para la adjudicación, en procedimientos neg ciados. Asimismo se deberán comprobar cuanto supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean bás cos para el contrato a celebrar.

2. Una vez realizado el replanteo se incorporará proyecto al expediente de contratación.

SECCIÓN 2.ª DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 130. *Concepto del contrato de concesión.*

1. Se considera como contrato de concesión d obras públicas aquél en el que, siendo su objeto algur de los contenidos en el artículo 120, la contraprestació a favor del adjudicatario consista en el derecho a explot la obra o en dicho derecho acompañado del de percib un precio.

2. Este contrato queda sujeto a las normas gen rales de los contratos de obras y, en particular, a l de publicidad de los mismos, con las especialidades pr vistas en el artículo 139.

El concesionario deberá ajustarse en la explotació de la obra a lo establecido en el artículo 162.

Artículo 131. *Cesión a terceros.*

En el contrato de concesión de obras públicas, Administración podrá imponer al concesionario que ced a un tercero un porcentaje del mismo que represent al menos, un 30 por 100 del valor total de la obr debiendo preverse que los licitadores pueden increme tarlo haciendo constar su cifra en el contrato. Altern tivamente podrán invitar a éstos para que señalen e sus ofertas el porcentaje mínimo que vayan a ceder terceros.

Artículo 132. *Contratos de las Administraciones Púb cas como concesionarias.*

En los contratos a que se refiere el artículo 130, cua do el concesionario sea alguna de las Administracion Públicas deberá, para aquellas obras que han de s ejecutadas por terceros, acomodarse íntegramente a dispuesto en esta Ley.

Artículo 133. *Contratos de los concesionarios particulares.*

1. El concesionario de un contrato de obras públicas deberá someter los contratos que celebre con un tercero a las normas de publicidad establecidas en el artículo 135.2, salvo cuando mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el precio del contrato sea inferior a 681.655.208 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
b) Que el procedimiento utilizado para su adjudicación sea el negociado sin publicidad.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior no se considerarán terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión, ni las empresas vinculadas a ellas.

Artículo 134. *Empresas vinculadas.*

1. Se entiende por empresas vinculadas aquellas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquellas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen.
2. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, con relación a otra:

a) Esté en posesión de la mayoría del capital suscrito.
b) Disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas por la empresa.
c) Pueda designar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.

3. Las empresas que presenten ofertas para la concesión y que se hallen en las circunstancias expresadas anteriormente, deberán acompañar a aquéllas una lista exhaustiva de las empresas vinculadas.

SECCIÓN 3.ª DE LA PUBLICIDAD DENTRO DEL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD EUROPEA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 135. *Requisitos de publicidad.*

1. En cada ejercicio presupuestario, los órganos de contratación darán a conocer, mediante un anuncio indicativo, las características básicas de los contratos de obras que tengan proyectado celebrar en los próximos doce meses, cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación que apliquen y cuyo importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas.
Este anuncio se enviará lo antes posible a partir de su programación a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y, para que surta el efecto de reducción de plazos previsto en los artículos 137 y 138, deberá haberse publicado en el plazo comprendido entre cuarenta días y doce meses de antelación.
2. Además, toda contratación de obras del indicado importe, por procedimiento abierto, restringido o negociado del artículo 140 deberá ser anunciada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».
3. Para el cálculo de la cifra señalada se tomará en consideración, además del valor de la obra, el de los suministros necesarios para su ejecución puestos a disposición del empresario por parte de la Administración.

Artículo 136. *División por lotes.*

1. Cuando la obra esté dividida en varios lotes y cada lote constituya un contrato, el importe de cada uno se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía a efectos del artículo anterior. No obstante, cuando el importe acumulado de los lotes sea igual o superior a la cifra indicada en el artículo anterior se aplicarán a todos los lotes, a los efectos de publicidad, las disposiciones del mismo.
2. Sin embargo, el órgano de contratación podrá considerar solamente el importe individualizado de cada lote cuando sea inferior a 136.331.441 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que el importe acumulado de dichos lotes no sea superior al 20 por 100 del importe acumulado de todos los lotes en los que esté dividida la obra.

Subsección 1.ª Del procedimiento abierto en el contrato de obras

Artículo 137. *Plazos para la presentación de proposiciones.*

En el procedimiento abierto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días a contar desde la fecha del envío del anuncio.
Este plazo se reducirá a treinta y seis días si se hubiese publicado el anuncio indicativo a que se refiere el párrafo primero del artículo 135.1.

Subsección 2.ª Del procedimiento restringido en el contrato de obras

Artículo 138. *Plazos.*

1. En el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación será fijado de forma que no sea inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio.
2. El plazo de presentación de las proposiciones no podrá ser inferior a cuarenta días a contar desde la fecha del envío de la invitación escrita, el cual podrá ser reducido a veintiséis días si la Administración hubiese publicado el anuncio indicativo al que se refiere el párrafo primero del artículo 135.1.
3. En casos de urgencia, el plazo de presentación de las solicitudes de participación y el de las ofertas podrá ser reducido a quince días y diez días, respectivamente, a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación.

Artículo 139. *Plazos en las concesiones de obras públicas.*

1. En las concesiones de obras públicas, en el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.
2. En los contratos celebrados por los concesionarios de obras públicas que no sean la Administración, a los que se refiere el artículo 133, también en el procedimiento restringido, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no será inferior a treinta y siete días y el de recepción de las ofertas de cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio o de la invitación a presentar una oferta, respectivamente.

Subsección 3.ª Del procedimiento negociado en el contrato de obras

Artículo 140. *Procedimiento negociado y publicidad comunitaria.*

1. El órgano de contratación podrá acordar la aplicación del procedimiento negociado respecto a las obras

en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos o restringidos sean irregulares o inaceptables, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato. En este caso, el órgano de contratación no publicará el anuncio de licitación al que se refiere el apartado 2 de este artículo si se incluyen en el procedimiento negociado a todos los licitadores que, con ocasión del anterior procedimiento abierto o restringido, hubiesen sido admitidos a la licitación.

b) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.

c) En casos excepcionales cuando se trate de obras cuya naturaleza o riesgos no permitan determinar previamente el precio global.

2. En estos supuestos, cuando la cuantía del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 681.655.208 pesetas, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y el plazo de recepción de las solicitudes no será inferior a treinta y siete días a partir de la fecha del envío del anuncio, que se reducirán a quince en caso de urgencia.

Artículo 141. *Procedimiento negociado sin publicidad.*

Podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad previa cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes, que habrán de justificarse en el expediente:

a) Cuando el contrato no llegare a adjudicarse en un procedimiento abierto o restringido por falta de licitadores o porque los presentados no hayan sido admitidos a licitación, siempre que no se modifiquen las condiciones originales del contrato, salvo el precio, que no podrá ser aumentado en más de un 10 por 100. En este supuesto, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior al límite señalado en el primer párrafo del artículo 135.1 se remitirá un informe a la Comisión de la Comunidad Europea a petición de ésta.

b) Cuando a causa de su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, la ejecución de las obras sólo pueda encomendarse a un determinado empresario.

c) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución que no pueda lograrse por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 72 o por aplicación de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» previstos para los casos de urgencia.

d) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto, ni en el contrato, pero que resulte necesario ejecutar como consecuencia de circunstancias imprevistas, siempre que su importe total no exceda del 20 por 100 del precio del contrato en el momento de la aprobación de dichas obras complementarias y su ejecución se confíe al contratista de la obra principal de acuerdo con los precios que rigen para el contrato inicial o que, en su caso, fuesen fijados contradictoriamente.

Será requisito para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato principal sin causar inconvenientes mayores a la Administración o que, aunque se puedan separar de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento.

Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos exigidos en los párrafos precedentes habrán de ser objeto de contratación independiente.

e) Cuando se trate de la repetición de obras similares a otras adjudicadas por procedimiento abierto o restringido, siempre que las primeras sean conformes al proyecto base y se hayan incluido en el anuncio del citado procedimiento abierto o restringido y computado su importe para fijar la cuantía total del contrato.

Unicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años a partir de la formalización del contrato inicial.

f) Los declarados secretos o reservados o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado. En este último supuesto, en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales se requerirá declaración expresa de que concurre tal requisito, correspondiendo realizarla al titular del Departamento ministerial respectivo, sin que a estos efectos dicha competencia pueda ser delegada.

g) Los de presupuesto inferior a 5.000.000 de pesetas.

CAPITULO II

De la ejecución y modificación del contrato de obras

SECCIÓN 1.ª DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 142. *Comprobación del replanteo.*

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Artículo 143. *Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.*

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el director facultativo de las obras. Cuando dichas instrucciones fueren de carácter verbal deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

2. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de los defectos que en la construcción pudieran advertirse.

Artículo 144. *Fuerza mayor.*

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.
2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.
c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

Artículo 145. *Certificaciones y abonos a cuenta.*

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a buena cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.
2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos y con los límites que se establezcan reglamentariamente, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

SECCIÓN 2.ª DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 146. *Modificación del contrato de obras.*

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones en el contrato de obras que, con arreglo a lo establecido en el artículo 102, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea una de las comprendidas en el contrato. En caso de supresión o reducción de obras, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 150.e).
2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, a la vista de la propuesta del director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días. Si éste no aceptase los precios fijados, deberá continuar la ejecución de las unidades de obra y los precios de las mismas serán decididos por una comisión de arbitraje en procedimiento sumario, sin perjuicio de que la Administración pueda, en cualquier caso, contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La composición de la comisión de arbitraje y el procedimiento sumario para establecer los precios se regularán reglamentariamente.
3. Cuando el director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

a) Redacción del proyecto y aprobación del mismo.
b) Audiencia del contratista, por plazo mínimo de tres días.
c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

4. En el supuesto de incidencias surgidas en la ejecución del contrato de obras que puedan determinar, si no son resueltas, la imposibilidad de continuar dicha ejecución, la modificación del contrato no exigirá más trámite que la aprobación por el órgano de contratación, previa audiencia del contratista, de la propuesta técnica motivada, efectuada por el director facultativo de la obra en la que se incluirá el importe máximo de dicha actuación, que no podrá ser superior al 20 por 100 del precio del contrato.

CAPITULO III

De la extinción del contrato de obras

SECCIÓN 1.ª DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 147. *Recepción y plazo de garantía.*

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 111.2 concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.
2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.
Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.
3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.
4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.
5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

Artículo 148. *Liquidación.*

1. Dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del acta de recepción deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente y abonársele el saldo resultante, en su caso.
2. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del mismo, incrementado en 1,5 puntos, a partir de los seis meses siguientes a la recepción.